



ORIGINAL

000001

uno

OBJETO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión de procedimiento que indica; **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita notificación por correo electrónico; **QUINTO OTROSÍ:** Téngase presente.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



JUAN PABLO BRAVO RETAMAL, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número 11.893.265-K, domiciliado en calle Huerfanos N° 863 oficina 807, comuna y ciudad de Santiago, en representación convencional y judicial de don **PACÍFICO ISIDORO PEÑA VALDÉS**, chileno, empresario, casado, cédula nacional de identidad número siete millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco guión nueve (7.885.855-9), con domicilio en calle Siete Oriente N° 1330, ciudad y provincia de Talca, a Vuestra Excelentísima Señoría respetuosamente digo:

Conforme lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el inciso undécimo de la misma, lo establecido en los artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de fecha 01 de junio del año 2.010, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, deduzco acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los incisos primero y segundo del artículo 67 de la Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante LGSE), incorporado por la Ley N° 20.701, publicada en el Diario Oficial el 14 de octubre del año 2.013, en atención a que su aplicación para resolver la gestión judicial pendiente en que incide el presente requerimiento, es contraria a los artículos 19 números 2, 3 incisos primero, segundo y sexto, en relación con los artículos 19 número 26 y artículo 76 inciso segundo, y artículo 19 número 24, todos ellos de la Constitución Política de la República, resultando decisiva para la resolución en los autos sobre gestión voluntaria de toma de posesión material por servidumbre eléctrica caratulados "Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A.", seguida ante el Cuarto Juzgado de Letras en Lo Civil de Talca, ROL V-61-2.014, por las razones de hecho y derecho que paso a exponer.

Los argumentos se inician por exponer que se cumplen los requisitos de admisibilidad, desarrollar los argumentos y efectuar algunas conclusiones.



I.- REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y

INADMISSIBILIDAD.

1.- Existencia de una gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial.

Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, acompaño certificado emitido por la Secretaria del Cuarto Juzgado de Letras en Lo Civil de Talca, relativa a los autos sobre gestión voluntaria de toma de posesión material por servidumbre eléctrica caratulados "Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A.", Rol V-61-2.014.

En el mencionado documento se certifica que esta parte presentó un Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha 30 de Septiembre de 2014, recurso que se encuentra actualmente en tramitación.

Lo anteriormente señalado acredita que existe una gestión judicial pendiente.

2.- Legitimación Activa del suscrito para interponer el presente requerimiento.

Consta en el certificado antes referido, que tengo la calidad de parte en la causa, porque respecto de la solicitud de posesión material efectuada por "Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A.", en adelante "ALTO JAHUEL" esta interpuso incidente de nulidad; en subsidio de la nulidad alegada se alego Inadmisibilidad de la solicitud; y en el evento que se rechazare la Nulidad e Inadmisibilidad alegadas, se dedujo oposición a la toma de posesión material por servidumbre eléctrica, alegaciones fundadas que fueron rechazadas por resolución de fecha 30 de Septiembre de 2014, respecto de las cuales interpuse recurso de apelación que aún no ha sido resuelto, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, tengo la condición de legitimado activo para impetrar la acción de inaplicabilidad.



3.- La disposición cuya inaplicabilidad se solicita tiene rango legal y su aplicación resulta decisiva en la resolución del asunto.

La norma legal cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicito, corresponde al artículo 67 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante "LGSE", incorporada por la Ley N° 20.701, publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de octubre del año 2.013.

El precepto legal citado, al aplicarse en la gestión judicial pendiente, causará consecuencias contrarias a la Constitución, puesto que lisa y llanamente priva de la tutela judicial efectiva, del derecho a defensa, igualdad ante la ley, priva al Tribunal de las facultades necesarias para conocer del asunto, no obstante haber reclamado legalmente su intervención y en negocios de su competencia, y además afecta el derecho de propiedad.

La aplicación de la norma legal citada en la gestión judicial referida, es decisiva en la resolución del asunto. Si el precepto legal se aplica, simplemente nos vemos en la absoluta imposibilidad de demostrar que la solicitud de toma de posesión material adolece de vicios de nulidad; es inadmisibile; e incluso nos priva del derecho a deducir oposición a la toma de posesión material del predio sujeto a servidumbre eléctrica, a pesar de existir razones y argumentos fundados, tanto fácticos como jurídicos para todo lo alegado.

4.- El precepto legal objetado no ha sido declarado conforme a la Constitución Política por Vuestra Señoría Excelentísima.

Este Excelentísimo Tribunal conoció -mediante control preventivo de constitucionalidad-, únicamente de los artículos 31 bis y 34 bis, en la sentencia Rol N° 2516-13, de fecha 10 de septiembre de 2013, por lo que no hubo control en lo concerniente al Art. 67 en sus dos incisos, impugnado en estos autos, ni en consecuencia declaración de conformidad a la Constitución. (Todo ello, sin perjuicio de los reparos de constitucionalidad suscitados durante la tramitación legislativa, como expondremos).

Asimismo, hago presente a este Excelentísimo Tribunal, que actualmente conoce de dos requerimientos de Inaplicabilidad que han sido declarados admisibles y que hasta la fecha de presentación de este requerimiento no han sido fallados. Nos referimos a las causas Rol N° 3733-2014 y Rol 3728-2014, que actualmente se encuentran acumuladas bajo el Rol 3728-2014, en las cuales se ha

000004
Cueto

decretado la suspensión de los procedimientos judiciales tanto ante las Cortes de Apelaciones respectiva y Segundo Juzgado de Letras de Buín.



II. LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DEL PRESENTE

PRIMERO DE INAPLICABILIDAD.

1.- Con fecha 31 de Enero de 2.011, ALTO JAHUEL TRANSMISORA DE ENERGIA S.A., de conformidad con lo establecido en la "LGSE" y sus modificaciones; y su reglamento vigente a esa fecha, Decreto Supremo N°327 del año 1.997 (en adelante el Reglamento) y sus modificaciones vigentes a dicha fecha, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, solicitó al Presidente de la República de Chile concesión eléctrica definitiva para línea de transmisión eléctrica de categoría C, de tensión nominal 500 kV, denominada "Línea Ancoa — Alto Jahuel 2x500kV: Primer Circuito".

2.- Mediante Decreto Supremo N° 49, de fecha 25 de marzo del año 2.014 del Ministerio de Energía, publicado con fecha 31 de julio del año 2.014 en el Diario Oficial, se otorgó a Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. concesión eléctrica definitiva para establecer línea de transmisión eléctrica denominada "Línea Ancoa - Alto Jahuel 2 X 500 kV: Primer Circuito" en las regiones del Maule, del Libertador General Bernardo O' Higgins y Metropolitana, cuyo trazado se indica en el referido Decreto Supremo. Dicha publicación, fue reducida a escritura pública con fecha 01 de agosto del año 2014, ante el Notario Público de la Décimo Cuarta Notaría de Santiago don Osvaldo Pereira González, repertorio No 12.450-2014 cuya copia se acompañó en el quinto otrosí de la solicitud de autos.

3.- En virtud del Decreto Supremo se reconoció a favor del concesionario, esto es, Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A., el derecho para imponer una serie de servidumbres eléctricas y con ello para ocupar terrenos en que se construirán e instalarán torres y líneas de transmisión eléctrica, señalando de manera específica que está destinada a HABILITAR Y ENERGIZAR UN SOLO CIRCUITO.

Hacemos esta precisión porque ALTO JAHUEL además de ser titular de la Servidumbre Legal para HABILITAR Y ENERGIZAR UN SOLO CIRCUITO, se adjudicó el tendido de un segundo circuito, que conforme a los antecedentes que dicha empresa presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental ocupará las estructuras del PRIMER CIRCUITO.

000005

Cineo



Desde ya hacemos presente que el titular de la Servidumbre se debe limitar a lo que ella establece y ajustarse al Plano Especial de Servidumbres, por lo que en el caso que nos convoca ALTO JAHUEL sólo está facultado a HABILITAR Y ENERGIZAR UN SOLO CIRCUITO de conformidad al Plano Especial de Servidumbres. Este sólo aspecto, como se señalará más adelante, tiene especial importancia a la hora de otorgarse la Posesión Material y los derechos del propietario al respecto.

Dentro de los predios afectados con dichas servidumbre legales se encuentra el bien raíz de dominio de mi representado *Inmueble denominado en Parcela 264 de la Colonia Mariposas, ubicado en la comuna de San Clemente, Provincia de Talca, Región del Maule, Rol de Avalúo 372-368 de la comuna de San Clemente.*

4.- Con fecha 06 de agosto del presente, el abogado don Francisco Figueiredo Nercella, en representación ALTO JAHUEL TRANSMISORA DE ENERGIA S.A., en adelante ALTO JAHUEL, EN LO PRINCIPAL del escrito en cuestión, solicita textualmente:

“RUEGO A S.S.

Se sirva otorgar a Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A., la posesión material de los terrenos del inmueble enominado Parcela N°264 de la Colonia Mariposas, de propiedad de don Pacífico Isidoro Peña Valdés, previamente individualizado, el cual se encuentra gravado con servidumbre eléctrica en virtud del trazado del proyecto denominado 'Línea Ancoa - Alto Jahuel 2 X 500 kV: Primer Circuito',

5.- Con fecha 21 de Agosto de 2014, el Tribunal, proveyendo la presentación de fojas 1 y siguiente, resuelve:

A lo principal: Por cumplido lo ordenado a fojas 15. Al otrosí: Téngase presente la delegación de poder.

Proveyendo la presentación de fojas 1 y siguiente:

A LO PRINCIPAL: Por solicitada la posesión material. Notifíquese, debiendo dejar constancia el Ministro de fe que realice la diligencia de oposición del predio sirviente, si procediere. AL PRIMER OTROSI: Téngase presente la consignación que indica. AL SEGUNDO OTROSI: Atendido que los términos de la petición de que trata, incide en facultades que son resorte exclusivo y excluyente del tribunal, no ha lugar a lo solicitado conforme a lo dispuesto en el artículo 67 inciso segundo de la ley 20.701. AL TERCER Y CUARTO OTROSI: Estése al

mérito de lo resuelto precedentemente. **AL QUINTO OTROSI:** Téngase por acompañados los documentos señalados, con excepción del individualizado bajo el número 3.- **AL SEXTO OTROSI:** Téngase presente y por acompañada la personería que invoca. **AL SEPTIMO OTROSI:** Téngase presente.

Respecto de la consignación que tuvo presente el Tribunal, corresponde al valor total de las indemnizaciones por las servidumbres que afectan al predio antes singularizado, fijado por la Comisión Tasadora número 1, integrada por Absalón Valencia Arancibia, Patricio Fernando Casa Grande Ulloa y Gustavo Galvarino Contreras Cornejo;

6.- Con fecha 26 de septiembre de 2.014, el suscrito, en representación del titular en el dominio del predio afecto a servidumbre eléctrica, presenta escrito en el que solicito lo siguiente:

EN LO PRINCIPAL, Nulidad procesal de todo lo obrado, en subsidio, se declara Inadmisibile la solicitud del Concesionario por las razones que se indican; **PRIMER OTROSI**, En subsidio deduce oposición; **SEGUNDO OTROSI**, Suspensión toma de posesión material; **TERCER OTROSI**, Acredita personería; **CUARTO OTROSI**, Téngase presente.

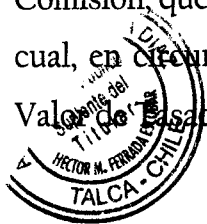
6.1.- Respecto a la NULIDAD procesal de todo lo obrado, hago presente lo siguiente:

La nulidad alegada se funda en que la solicitud de toma de posesión material presentada por ALTO JAHUEL como una solicitud voluntaria o no contenciosa, debió ser tenida por no presentada, ya que dicha solicitud es de carácter claramente contencioso, debiendo sujetarse a las reglas del procedimiento Sumario.

Asimismo, debía ser rechazada porque no se han cumplido los requisitos habilitantes necesarios para que se diera curso a la solicitud de toma de posesión material, toda vez que la Comisión Tasadora designada al efecto antes de que existiera el Decreto Supremo de Concesión Definitiva, legalmente no estaba habilitada para tasar antes de la existencia del citado Decreto. En los hechos, la Comisión Tasadora tasó antes de la existencia legal de la, y el valor de tasación es el que consta en la Boleta de Pago acompañada por ALTO JAHUEL para acreditar y fundar su solicitud de Toma de Posesión Material fue la emanada de dicha

000007
siete

Comisión, que reitero, no podía tasar antes de la existencia de la Servidumbre, por lo cual, en circunstancias que el valor consignado en dicha Boleta corresponde a un Valor de Tasación emanado de un acto inoponible a mis representados.



Conforme al tenor de la redacción de los dos primeros incisos del artículo 63 de la LGSE es irrefutable sostener que el ALTO JAHUEL puede pedir la Designación de una Comisión Tasadora en caso de no existir un acuerdo entre él y el propietario, pero de la misma forma, es irrefutable sostener que la misma norma no faculta a la Comisión Tasadora, a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y a ALTO JAHUEL a efectuar una Tasación antes de que el Decreto de Concesión Definitiva haya sido reducido a escritura pública. Más aún, de haberse estipulado o pensado en dichos términos debió modificarse el artículo 62 de la LGSE que señala que el CONCESIONARIO puede iniciar las gestiones para hacer efectivas las Servidumbres una vez que el Decreto de Concesión se haya reducido a escritura pública, que en definitiva constituye la SERVIDUMBRE LEGAL.

Por otra parte resulta jurídicamente imposible que exista la tasación de los perjuicios derivados de una servidumbre antes de que ésta exista.

Hago presente a este Excelentísimo Tribunal que sólo partir del día 01 de agosto de 2014 la empresa ALTO JAHUEL TRANSMISORA DE ENERGIA S.A. es titular de la SERVIDUMBRE LEGAL.

6.2.- Respecto a la NULIDAD procesal de todo lo obrado, hago presente lo siguiente:

La nulidad alegada se funda en que la solicitud de toma de posesión material se debió tener por no presentada ya que se trata de una gestión de naturaleza contenciosa y no como fue presentada por ALTO JAHUEL, esto es, como gestión judicial no contenciosa o voluntaria.

Asimismo, debía ser rechazada porque no se han cumplido los requisitos habilitantes necesarios para que se diera curso a la solicitud de toma de posesión material, toda vez que la Comisión Tasadora designada al efecto antes de que existiera el Decreto Supremo de Concesión Definitiva, legalmente no estaba habilitada para tasar antes de la existencia del citado Decreto. En los hechos, la Comisión Tasadora tasó antes, y el valor de tasación es el que consta en la Boleta de Pago acompañada por ALTO JAHUEL para acreditar y fundar su solicitud de Toma

de Posesión Material fue la emanada de dicha Comisión, que reitero, no podía tasar antes de la existencia de la Servidumbre, por lo cual, en circunstancias que el valor consignado en dicha Boleta corresponde a un Valor de Tasación emanado de un acto inoponible a mis representados.

Conforme al tenor de la redacción de los dos primeros incisos del artículo 63 de la LGSE es irrefutable sostener que el ALTO JAHUEL puede pedir la Designación de una Comisión Tasadora en caso de no existir un acuerdo entre él y el propietario, pero de la misma forma, es irrefutable sostener que la misma norma no faculta a la Comisión Tasadora, a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y a ALTO JAHUEL a efectuar una Tasación antes de que el Decreto de Concesión Definitiva haya sido reducido a escritura pública. Más aún, de haberse estipulado o pensado en dichos términos debió modificarse el artículo 62 de la LGSE que señala que el CONCESIONARIO puede iniciar las gestiones para hacer efectivas las Servidumbres una vez que el Decreto de Concesión se haya reducido a escritura pública, que en definitiva constituye la SERVIDUMBRE LEGAL.

Por otra parte resulta jurídicamente imposible que exista la tasación de los perjuicios derivados de una servidumbre antes de que ésta exista.

Hago presente a este Excelentísimo Tribunal que sólo partir del día 01 de agosto de 2014 la empresa ALTO JAHUEL TRANSMISORA DE ENERGIA S.A. es titular de la SERVIDUMBRE LEGAL.

6.3.- Respecto a la INADMISIBILIDAD subsidiaria a la Nulidad solicitada.

Conforme a lo expuesto en lo que precede, esta parte fundamentó la inadmisibilidad en que la Comisión Tasadora emite su informe de manera extemporánea, pues la oportunidad legal para dar inicio formal a su gestión y emitir el respectivo informe, comienza el día 02 de agosto de 2014 y no antes de dicha fecha.

En efecto SS., conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley General de Servicios Eléctricos, el plazo de seis meses para emitir el mentado informe comienza a computarse una vez que se reduce a escritura pública del Decreto de Concesión definitiva, no antes.

Que el legislador en la norma antes citada utiliza la voz "iniciar", es decir, "dar principio a" en un momento determinado y no sujeto a la arbitrariedad de

Mueve

la Comisión Tasadora ni de persona alguna. Se trata, en consecuencia, de un plazo legal y por lo tanto, no susceptible de ser soslayado o modificado por persona alguna, ~~que~~ la norma regulatoria es de orden público.



En consecuencia, el mentado informe de tasación no produce efecto jurídico alguno, siendo INOPONIBLE a mi representado y no puede ser considerado a la hora de resolver sobre la admisibilidad de la toma de posesión material solicitada.

De no acogerse la Inadmisibilidad se consolidará en los hechos una Tasación de una Servidumbre que a la fecha en que se realizó no existía, y lo que es más grave, que ha servido para dar curso a la solicitud de toma posesión material, lesionándose los derechos y garantías constitucionales de mi representado, quien sin perjuicio de los recursos y acciones que deduzca con posterioridad, en los hechos verá como se hace toma de posesión material de su terreno sin haberse respetado sus derechos.

6.4.- Respecto a la OPOSICIÓN subsidiaria alegada en el primer otrosí.

Se fundamentó en que el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil establece que "Si a la solicitud presentada se hace oposición por legítimo contradictor, se hace contencioso el negocio y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda". Por legítimo contradictor se entiende aquella persona "opositor" que tenga un interés actual, un derecho comprometido que sería lesionado al acogerse la solicitud a que se opone.

Que los derechos comprometidos y que se ven lesionados con la solicitud de toma de posesión material son los siguientes:

a) El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, consagrado en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de La República.

b) El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de La República.

Que el plano de servidumbre sólo ilustra la faja afecta pero el documento informativo de la misma, no precisa de manera pormenorizada la manera en que se ingresará al predio.

Que se afecta su derecho de dominio, pues no hay certeza del lugar por donde la empresa ingresará al predio, si utilizará o no caminos existentes, lo que ciertamente podría constituir un uso indebido de terrenos que son de propiedad de mi representado.

Que la toma de posesión material de los terrenos afectos a servidumbre eléctrica, conforme al procedimiento establecido para las gestiones no contenciosas, deja en la indefensión a mi representado y afecta la garantía constitucional del debido proceso, pues se altera el principio de la bilateralidad de la audiencia, ya que se priva a mi representado de ser escuchado antes de que el solicitante ingrese físicamente al predio en lo que se refiere a los resguardos que, este tipo de obras, requiere para no afectar en mayor medida los derechos y legítimos intereses de los afectados.

Que, en definitiva, el procedimiento aplicable para impetrar la toma de posesión material sea el procedimiento sumario, pues así lo expresó perentoriamente en varios artículos de la Ley General de Servicios Eléctricos (artículo 34 bis, 59 y 71) y por disponerlo así, además, el artículo 680 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, estamos frente a una servidumbre legal impuesta, no voluntaria, que afecta el derecho de dominio y altera la normalidad cotidiana que el propietario tenía antes de verse afecto a una servidumbre de esta naturaleza.

El sustento jurídico legal de la petición del suscrito, en representación del propietario, se encuentra en el mencionado artículo 680 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. La norma citada correlacionada y aplicada en armonía con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Servicios Eléctricos, nos lleva a concluir que el procedimiento para obtener del Juez 'sin más trámite' la toma de posesión material, no es otro que el Procedimiento Sumario.

Por lo demás SS., el artículo 817 del código citado señala que por el hecho de promover una controversia entre partes el acto judicial deja de ser no contencioso. Asimismo, el artículo 823 del mismo código establece que la oposición de un legítimo contradictor hace contencioso el negocio y se sujeta a las reglas procedimentales que correspondan, según sea el caso.

Como S.E. puede apreciar todo apunta a que estamos frente a un negocio judicial de naturaleza contenciosa, pues la sola existencia de un pago (y que

puede también ser controvertido) no elimina la naturaleza contenciosa de la toma de posesión material del terreno afecto a servidumbre eléctrica, pues el propietario afectado con meridiana claridad tiene el legítimo derecho de amparar sus intereses y que los señores jueces han visto afectados con una servidumbre forzosa, cuestión que debe ser discutida en un procedimiento sumario.

7.- Con fecha 30 de Septiembre de 2.014, al escrito antes referido, a fojas 159 de autos, el Tribunal provee:

Proveyendo derechamente a fojas 133:

A lo principal y primer otrosí:

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que, conforme lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en síntesis, este procedimiento tiene por exclusivo objeto que el tribunal ponga al concesionario en posesión material de los terrenos gravados con la respectiva servidumbre eléctrica, para lo cual la solicitud respectiva deberá acogerse, sin más trámite y sin perjuicio de cualquier reclamación pendiente, sea del concesionario o del dueño del predio, con la sola exhibición del comprobante de pago o de la consignación del valor fijado por la comisión tasadora.

2º) Que, por otra parte, al señalar la ley referida que se debe proceder sin más trámite, está, evidentemente, excluyendo los trámites propios de los juicios contenciosos tendientes a emplazar a la parte que pudiere verse afectada por la solicitud; quedando así en evidencia que la expresión "sin más trámite" discurre sobre la base de un procedimiento en que no se promueve contienda entre partes; con lo que, evidentemente, la gestión que establece es una de carácter no contencioso conforme la definición legal prevista en el artículo 817 del Código de Procedimiento Civil.

3º) Que, finalmente, la expresión "sin más trámite" implica, además, que el procedimiento no contencioso que dispone el artículo 67 de la Ley General de Servicios Eléctricos es de aquellos que, conforme lo dispuesto en el artículo 824, inciso 1º, del Código de Procedimiento Civil, el tribunal debe resolver de plano.

4º) Que, en estas circunstancias, atendido el restrictivo objeto del presente juicio, no resultan admisibles en él, por resultar incompatible con dicha estrictez de objetivo y con la circunstancia de que debe resolverse de plano, el incidente de nulidad procesal promovido en lo principal, el que, por lo demás, en cuanto se funda en que el procedimiento previsto en el artículo 67 citado es el sumario, incurre en error.

5º) Que, por lo mismo y, además, debido a que el procedimiento no contencioso de autos debe resolverse de plano, no resulta admisible, tampoco, la oposición de legítimo contradictor

planteada en el primer otrosí de fojas 120, pues conforme el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil, ésta supone, para poder tener lugar, necesariamente un procedimiento no contencioso, de aquellos que se deben resolver con conocimiento de causa, ya que el citado artículo 823 dispone sobre la base de que dicha oposición se presente antes de la sentencia –sólo así se podría, como prevé su inciso 2º, desestimar la oposición y, luego, dictar resolución sobre el negocio principal-; hipótesis que legalmente no se podría presentar en los procedimientos que deben resolverse de plano, pues esta circunstancia excluye la posibilidad de otros trámites, como dicha oposición, y por cuanto si se admitiera ésta, no se podría resolver la solicitud de posesión material en la forma prevista en el artículo 67 citado, sino en el marco y previos los trámites de un juicio contencioso.

6º) Que, razonar de esta forma, no atenta contra la garantía constitucional de un racional y justo procedimiento, pues el procedimiento que prevé el artículo 67 de la Ley General de Servicios Eléctricos no priva a los propietarios de los predios sirvientes ni al concesionario de las acciones que estimen convenirles conforme a derecho, en los procedimientos y ante los tribunales que correspondan;

En razón de lo anterior y visto, además, lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, NO HA LUGAR a lo pedido en lo principal y primer otrosí de fojas 120.

Al segundo otrosí: Atendido lo resuelto recién, no ha lugar.

Al tercer otrosí: por acompañados.

A los cuarto y quinto otrosíes: téngase presente en cuanto en derecho corresponda.

8.- Acto seguido y con la misma fecha, el Tribunal provee:

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Que conforme lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Servicios Eléctricos, no se exige trámite alguno para poner al concesionario en posesión material de los terrenos a que se refiere dicha norma, con la sola exhibición del comprobante de pago o de consignación de los valores fijados por la comisión tasadora; en razón de lo cual, actuando de oficio en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 84, inciso final, del Código de Procedimiento Civil, se deja sin efecto la providencia de 21 de agosto de 2014, escrita a fojas 114, en cuanto provee a lo principal de fojas 1 y siguientes, y en su lugar se provee: “A lo principal: atendido el documento acompañado en el primer otrosí: como se pide”.

VISTO:

Advirtiéndole que se incurrió en error en la resolución de fojas 125, por cuanto no se ajusta al mérito de los antecedentes atendido lo dispuesto en el artículo 67 del Código de

Procedimiento Civil, se deja la misma sin efecto y en su lugar se provee: "A lo principal: A lo principal y primer otrosí: como se pide, en los términos del artículo 67 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Al segundo otrosí: No constando la notificación que exige el artículo 67 aludido, **NO HA LUGAR**, por ahora.

9.- Con fecha 06 de Octubre de 2.014, esta parte interpone recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 30 de Septiembre de 2014, rolante a fojas 159 de autos, que en su parte resolutive resuelve **NO HA LUGAR a lo pedido en lo principal y primer otrosí de fojas 120**, esto es "**EN LO PRINCIPAL**, Nulidad procesal de todo lo obrado, en subsidio, se declara Inadmisibile la solicitud del Concesionario; **PRIMER OTROSÍ**, En subsidio deduce oposición;"

10.- Sin perjuicio del recurso interpuesto y actualmente en tramitación y conforme al desarrollo judicial de la causa, de manera irremediable se concluye que no obstante cualquier alegación que formule el propietario, ya sea una nulidad, inadmisibilidad u oposición, el resultado será idéntico, pues el inciso primero del artículo 67 de la LGSE (fundamento del fallo del sentenciador, según se expuso) establece que sin perjuicio de cualquier reclamación pendiente la exhibición del comprobante de pago o de la consignación del valor fijado por la comisión tasadora servirá al concesionario para obtener del Juez de Letras respectivo que lo ponga, sin más trámite, en **posesión material de los terrenos**

En consecuencia, la resolución que dictada al amparo del artículo 67 de la LGSE a todas luces produce efectos contrarios a la Constitución Política de la República.

III. FORMA EN QUE SE PRODUCE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL.

II.- A continuación se precisarán los vicios atentatorios contra nuestra Constitución Política, así como de las normas constitucionales que, a juicio del suscrito, resultan vulneradas con la aplicación del artículo 67 de la LGSE.

El Artículo 67º de la LGSE establece literalmente lo siguiente:

Sin perjuicio de la existencia de cualquiera reclamación pendiente, sea del concesionario o del dueño del predio, la exhibición del comprobante de pago o de la consignación del valor fijado por la comisión tasadora servirá al concesionario para obtener del Juez de Letras respectivo que lo ponga, sin más trámite, en posesión material de los terrenos. (lo destacado y subrayado es mío).

A petición del concesionario, el juez podrá decretar además el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir el decreto de concesión, con facultad de descerrajamiento, facultad esta última de la que se hará uso si existiere oposición a la toma de posesión material de los terrenos o para el evento de encontrarse sin moradores los predios sirvientes, cuestiones que deberán ser constatadas por el agente de la fuerza pública que lleve a cabo la diligencia y de la que deberá dejarse constancia en el expediente. Para proceder de acuerdo a lo dispuesto en este inciso, el juez ordenará que previamente se notifique al dueño del predio sirviente, en el terreno consignado en el decreto de concesión, para lo cual se dejará una copia de la resolución que decretó el auxilio de la fuerza pública, la que contendrá además una referencia a dicho decreto. La notificación será practicada por un receptor judicial o por un notario público, según determine el juez, en calidad de ministro de fe, pudiendo ser también practicada por un funcionario de Carabineros de Chile, en la misma calidad, y se perfeccionará en el momento en que dicha copia se entregue a cualquiera persona adulta que se encuentre en el predio. Si el ministro de fe certifica que en dos días distintos no es habida alguna persona adulta a quien notificar, bastará con que tal copia se deposite en el predio, entendiéndose así efectuada la notificación aunque el dueño del predio no se encuentre en dicho lugar o en el lugar de asiento del tribunal.

IV.- IMPORTANCIA DE LOS HECHOS EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

12.- El numeral 6 del artículo 93 del Constitución Política establece que "Son Atribuciones del Tribunal Constitucional: 6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

Por otra parte, conforme lo dispone el artículo 92 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, "La sentencia que declare la inaplicabilidad solo producirá efectos en el juicio en que se solicite", razón por la cual, el Tribunal Constitucional debe imponerse de los hecho que motivan el requerimiento lo cuales fueron narrados en el literal II de esta presentación.

V.- NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

13.- Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de La República.

El Art. 67 de la Ley General de Servicios Eléctricos, aplicado a la gestión seguida ante el Cuarto Juzgado de Letras en Lo Civil de Talca, es contrario al derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo. 19 N° 2 de nuestra Constitución Política.

El precepto constitucional citado asegura a todas las personas “*La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”

El artículo en comento, consagra una regla fundamental para la vida en sociedad y que consiste que las normas jurídicas deben ser semejantes para todos aquellos que están en similares condiciones, y aquellas diferencias que se establezcan, sean racionales y proporcionales, evitando con ello incurrir en diferencias inspiradas en el mero capricho.

Esta “igualdad ante ley” exige que las normas jurídicas no contengan diferencias subjetivas, lo que implica que nuestro legislador, a la hora de cumplir con su rol legislativo, no puede ni debe tratar a los particulares de manera diferenciada, unos sobre otros, sino que en “igualdad”, todo ello sin perjuicio de las distinciones motivadas en fundamentos racionales y justos. En síntesis, la tarea legislativa debe operar sobre la base de “igualdad entre los iguales”.

La infracción al precepto constitucional citado, se produce con la aplicación del artículo 67 en sus dos incisos de la LGSE, en la gestión judicial pendiente seguida ante el Cuatro Juzgado de Letras en Lo Civil de Talca, y que se materializan en:

a) El solicitante en la gestión judicial ya referida, esto es, ALTO JAHUEL TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A. es un particular, como lo es una persona natural. Sin embargo, al tratarse de una empresa su solicitud, actos y peticiones que formula en la gestión judicial, ante un Tribunal de La República,

tiene un valor y prioridad superior al de una persona natural o jurídica, por la sola aplicación de la ley, del artículo 67 de la LGSE, lo que notoriamente constituye una discriminación arbitraria y que tiene su sustento en la ley, carece de razón suficiente para desplazar un derecho subjetivo como el que tiene mi representado.

Con la aplicación del artículo 67 de la LGSE se producen efectos inconstitucionales, desplazando el mandato del artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución, pues basta la sola solicitud de toma de posesión material de un predio afecto a servidumbre eléctrica para afectar derechos subjetivos de otros particulares, últimos que ni siquiera tienen la alternativa procesal para formular oposición judicial a la solicitud en cuestión, pues esto resulta ser del todo impertinente e irrelevante, al aplicar el precepto legal impugnado.

Más aún, podría darse el caso que si ALTO JAHUEL solicitara la Posesión Material con un plano errado, podría darse lugar a una Toma de Posesión Material que no sólo atenta contra las normas constitucionales señaladas, sino que además sería respecto de un predio no afecto a la Servidumbre Legal. Es probable que ocurra esta hipótesis? La lógica indica que ALTO JAHUEL no debiese cometer dicho error, pero si nos colocamos en la hipótesis planteada, bajo la aplicación del artículo 67 de la LGSE, la respuesta es que el Propietario afectado no podría oponerse pese a lo absurdo del error indicado, lo que claramente demuestra no sólo la inconstitucionalidad evidente de la norma, sino que lo absurdo que resulta su redacción y aplicación dada por el Cuarto Juzgado de Letras de Talca, especialmente en el caso de mis representados.

b) Consecuencia de la aplicación del artículo 67 de la LGSE, es la toma de posesión material inmediata del predio afecto a servidumbre eléctrica, es la privación y desconocimiento de los atributos de la propiedad, restando al propietario de la alternativa procesal para formular oposición judicial a la solicitud en cuestión, pidiendo al juez que conoce que de la causa, la suspensión de la medida de acuerdo a la situación particular y fáctica de cada caso, situación que, por el contrario, está expresamente contemplada por el ordenamiento constitucional y legal al privar de la propiedad mediante la expropiación por causa de utilidad pública (Art. 19 N° 24, inciso so, en relación con el Art. 9 del D.L. N° 2186, Ley Orgánica de Expropiaciones).

14.- El artículo 67 de la LGSE es inaplicable en la gestión pendiente y seguida ante el Cuarto Juzgado de Letras en Lo civil de Talca, por ser contrario al

Derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 19 N° 3 incisos 1 y 2, en relación con el numeral 26 del artículo 19 y el artículo 76 inciso segundo, todos de la Constitución Política.



Esta garantía constitucional encuentra consagración en el artículo 19 N° 3 incisos primero y segundo, que señalan, respectivamente:

"La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos" (...)

"Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida"

La norma constitucional garantiza a las personas presentarse ante los Tribunales que establece la ley para la defensa de sus derechos, y con ello el derecho de acceder al órgano jurisdiccional respectivo el derecho a la acción, o el derecho a la tutela judicial

La materialización del derecho a la tutela judicial efectiva supone la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para conozcan y resuelvan la pretensión que formule el titular de un derecho, y "solo donde hay una situación jurídica subjetiva que es atribuida a la esfera individual del sujeto, se justifica crear un derecho que asegure que esa persona podrá pedir, en caso de ser necesario, tutela al Estado, tomando en consideración que este le ha expropiado a esa persona la posibilidad de autotutelar su derecho o interés.

El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 19 N° 3 inciso primero de la Constitución implica el derecho de acceso a la justicia, y con ello el derecho a solicitar la apertura y la sustanciación del proceso", y el derecho a que el tribunal resuelva sus pretensiones conforme a derecho.

En la gestión judicial seguida ante el Cuarto Juzgado de Letras de Talca, el derecho a la tutela judicial consiste en que exista la posibilidad cierta que el Tribunal conozca los motivos de hecho y de derecho para formular la nulidad e inadmisibilidad y una eventual oposición, lo que en definitiva no ocurre con la aplicación del artículo 67 de la LGSE.

La infracción al precepto constitucional citado, se produce porque se priva al particular de acceder efectivamente a un Tribunal pues la aplicación de la

norma impugnada, simplemente lo impide. En efecto, aun cuando se formule una incidencia de nulidad e inadmisibilidad, y oposición, ello no es óbice para la toma de posesión material del bien inmueble afecto a servidumbre, pues así interpreta el sentenciador el sentido de la frase "sin más trámite".- Por lo tanto, el artículo 67 de la LGSE es totalmente indiferente, rígido y ajeno a las legítimas, fundadas y plausible alegaciones de los afectados por una servidumbre forzosa, como lo es la servidumbre eléctrica.

El artículo 67 coarta el derecho a la tutela judicial en su esencia, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 19 N° 26 de la Constitución. Cabe mencionar lo señalado por este Excmo. Tribunal, al sostener que: *"la esencia del derecho debemos conceptualarla desde el punto de vista del ordenamiento positivo y dentro de este ámbito precisar el alcance de la norma constitucional en los términos más sencillos, para que sea entendido por todos y no sólo por los estudiosos de la ciencia jurídica. Desde esta perspectiva, debemos entender que un derecho es afectado en su "esencia" cuando se la prive de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible y que se impide "el libre ejercicio" en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica"* (Causa Rol N° 43 de fecha 24 de febrero de 1987. Considerandos 20 y 21).

15.- La aplicación del artículo 67 de la LGSE en la gestión judicial seguida ante el Cuarto Juzgado de Letras en Lo Civil de Talca, cercena la garantía institucional de inexcusabilidad de Los Tribunales de Justicia, establecido en el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución Política y cuyo tenor literal reza: *"Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión"*.

El principio de inexcusabilidad, importa un actuar del Juez a quien se recurre, actuar que no queda limitado solo al deber de fallar mirando solo la culminación de un proceso, sino que además a dar la debida y justa "tribuna" a las partes intervinientes (principio de bilateralidad), lo que implica dar un efectivo acceso a la justicia, escuchando sus alegaciones y argumentos a través del vehículo procesal que corresponde según sea la acción que se ejerce.

La infracción al precepto constitucional citado, se produce porque el artículo 67 de la LGSE, aplica fielmente el principio de inexcusabilidad respecto del concesionario a quien ampara a la hora de hacer efectiva la toma de posesión

material, pero respecto del afectado con la servidumbre eléctrica, lisa y llanamente “excusa” al juez para conocer de las alegaciones que el afectado haga valer. Es decir, el artículo 67 de la LGSE, se inspira un principio de inexcusabilidad reducido al deber de fallar y en exclusivo beneficio de un particular, pero no así en el deber de permitir el debido acceso a la justicia, pues, le dice al juez “da sin más trámite la posesión de la cosa” al sin importar lo que diga el afectado, no debes analizar siquiera el mérito de las alegaciones que se formulen respecto de la toma de posesión material”. El artículo 76 inciso segundo de nuestra Constitución, importa una garantía constitucional para todos y que una ley no puede “moldear” en beneficio de unos pocos.

Como se expresa en el literal II de este requerimiento, esta parte formuló en la causa seguida ante el Cuarto Juzgado de Letras de Talca, incidente de nulidad e inadmisibilidad en subsidio, y oposición subsidiaria a lo anterior, en este caso, lisa y llanamente, no fuimos escuchados por el Juez que conoce de la causa, como así ocurrió, en un principio, en otras causas y en la que hubo una plena aplicación al principio de inexcusabilidad, pues, efectivamente fuimos oídos al dar traslado a nuestras peticiones e incluso, suspendiendo el procedimiento. Sin embargo, en este caso en particular, la pureza del principio de inexcusabilidad simplemente fue guardada en un cajón, conforme el tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la LGSE y con ello, se evidenció que el mentado artículo ha violentado esta garantía constitucional.

ALTO JAHUEL hace presente el carácter e interés público de las Servidumbres Eléctricas, y alcances del fin perseguido con la ley que modificó la LGSE, particularmente el artículo 67, pero erra al omitir y dejar fuera las garantías constitucionales del Propietario, que si bien puede estar afecto a una Servidumbre Legal, ello en caso alguno puede importar un desconocimiento y cercenamiento de sus derechos.

16.- El artículo 67 de la LGSE es inaplicable en la gestión pendiente y seguida ante el Cuarto Juzgado de Letras en Lo civil de Talca, por ser atentatorio a las exigencias constitucionales que conforman el “Derecho al debido proceso, establecido en el artículo 19 número 3 inciso sexto de la Constitución Política, y cuyo tenor literal reza: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

Este Excmo. Tribunal ha señalado que es *"aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho"* (Por ejemplo, en el Rol Nº 1876).

Dentro de los elementos del debido proceso, se encuentra el principio de la bilateralidad de la audiencia, en cuya virtud el juez no puede actuar su poder de decisión sobre una pretensión si la persona contra quien aquélla ha sido propuesta no ha tenido oportunidad de ser oída. Es decir, el derecho a la bilateralidad de la audiencia es *"consustancial al ejercicio pleno del derecho a la defensa, garantizando la igualdad ante la justicia, asegurando a las partes iguales condiciones procesales para enfrentar la batalla judicial."*


La Aplicación del artículo 67 de la L.G.S.E. atenta contra el derecho a un debido proceso, y uno de sus componentes esenciales, esto es el derecho a ser oído (*auditur et altera pars*), su derecho a presentar sus alegaciones, descargos y antecedentes, a ofrecer y rendir la prueba que tenga a su haber. Esta violación se produce porque al señalar el artículo en cuestión que la toma de posesión material del bien afecto a servidumbre eléctrica se realizará sin más trámite con el solo comprobante de consignación, y sin perjuicio de cualquier reclamación, soslaya y quebranta la igualdad procesal entre dos partes, como debe ser en un procedimiento racional y justo, tal como lo ordena nuestra Constitución.

En consecuencia, un presupuesto del debido proceso lo constituye la Igualdad de Armas. Es decir, que los argumentos fácticos y legales que cada parte esboza en un litigio sean igualmente considerados por un Tribunal, sin prejuzgar ni concebir anticipadamente las razones a esgrimir.

En la causa seguida ante el Cuarto Juzgado de Letras en Lo Civil de Talca, la posibilidad de ejercitar la defensa de los derechos de mi parte no es posible, pues conforme lo dispuesto en el artículo 67 de la LGSE, las alegaciones hechas por mi representado, simplemente son desestimadas y no tienen ningún valor para el Juez, ya que el propio artículo 67 de la LGSE no deja lugar a ellos.

Más aún, ALTO JAHUEL es titular de una Servidumbre Legal que conforme al Decreto Supremo sólo le permite HABILITAR Y ENERGIZAR UN

CIRCUITO, pero los Propietarios sabiendo que la misma empresa se adjudicó el tendido de UN SEGUNDO CIRCUITO, que utilizaría la misma infraestructura del PRIMER CIRCUITO.

 17.- El artículo 67 de L.G.S.E. en su aplicación vulnera al derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de nuestra Constitución ya que priva a mi representado de las facultades esenciales del dominio por una servidumbre eléctrica.

El artículo 19 N° 24 de la Constitución establece en sus incisos 1, 2 3 y 4 lo siguiente:

El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

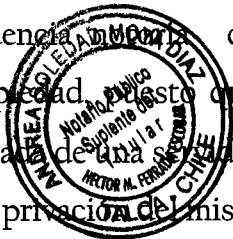
Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

La norma constitucional citada delimita racionalmente la función social del dominio, configurando limitaciones que no deberían afectar en esencia las facultades del dominio. No obstante ello, en la gestión judicial que da lugar a este requerimiento, existe toma de posesión del predio, sin mediar siquiera expropiación,

privando al afectado de la posibilidad de controvertir la legalidad de la actuación, en un procedimiento no contencioso, "sin más trámite", otorgando el auxilio de la Fuerza Pública, por así disponerlo el artículo 67 de la L.G.S.E. Resulta de una evidencia que dicho precepto legal afecta la esencia del derecho de propiedad, por lo tanto, las limitaciones que nacen a propósito de la constitución forzosa de una subestación eléctrica, castran el derecho de dominio, constituyendo una privación del mismo.




El resultado de la aplicación del artículo 67 de la LGSE constituye una "Expropiación Regulatoria". Este Excmo. Tribunal ha dado reconocimiento jurisprudencial a dicho instituto mediante sentencia Rol 505, de fecha 6 de marzo de 2007:

"Que la distinción entre "privar" de propiedad, por una parte y "regular" o "limitar" la propiedad, por otra, es una de las que mayor debate han suscitado en la doctrina. A su respecto han debido pronunciarse las jurisdicciones constitucionales más influyentes del mundo. En general, puede decirse que conceptualmente ambas figuras pueden distinguirse, pues un acto de privación tendrá por objeto despojar, quitar, sustraer una determinada propiedad de su titular, mientras el acto regulatorio tendrá por función determinar las reglas a que debe ajustarse el ejercicio del dominio, estableciendo un modo limitado y menos libre de ejercer la propiedad sobre la cosa. Así, habrá casos claros de privación (como cuando se le quita a una persona todo el bien sobre el que recae el dominio) y otros casos claros de regulación (como aquellos en que los actos propios del dominio que se limitan son irrelevantes). Sin embargo, si el acto de regulación o de limitación afecta en una magnitud significativa las facultades o atributos esenciales del propietario, éste podrá argumentar que se le ha privado del dominio, pues ya no puede hacer las cosas esenciales que éste conllevaba. Se trata de lo que el derecho comparado ha denominado desde hace casi un siglo "regulaciones expropiatorias". Nuestra Carta Fundamental contiene una distinción muy útil para acometer esta tarea, pues trata como equivalentes la privación de la propiedad con la de cualquiera de sus atributos o facultades esenciales y, fundado en ello, esta Magistratura ha estimado que ciertas regulaciones resultan inconstitucionales por privar a los propietarios de atributos esenciales de su dominio, como por ejemplo en el proyecto de ley sobre pensiones de seguridad social (considerandos 19 y 20 del fallo de 21 de agosto de 2001, rol 334)".

En el caso sub lite, existe un pago provisorio de indemnización fijada por la Comisión tasadora por la suma de \$26.962.476. Al respecto cabe hacer destacar que esta parte hizo presente en la causa, que la mencionada Comisión Tasadora, llevó a cabo su gestión de fijar un monto de indemnización de manera extemporánea, pues, según nuestro parecer, la ley LGSE, faculta para designar la

Comisión Tasadora antes de otorgarse el Decreto de Concesión definitivo, pero no la habilita para realizar dicha gestión antes de la existencia formal de la Servidumbre legal, según se desprende de los artículos 62 y 63 de la LGSE.

 Ahora bien, el hecho de consignarse el monto fijado por la Comisión tasadora constituye el único requisito habilitante para solicitar y realizar la toma de posesión material del bien afecto a servidumbre, negando toda posibilidad de analizar el procedimiento o no, si se ajusta a las reglas de justicia, si fue realizada legalmente, si el monto consignado fue fijado en un procedimiento apegado rigurosamente a las normas de orden público que lo regulan. Nada de ello es factible por aplicación del artículo 67 de la LGSE.

Más aún, a citada norma permitiría el absurdo la consagración de un derecho sumamente peligroso para nuestro ordenamiento jurídico, ya que deja en manos del Concesionario el ejercicio ajustado a derecho de una Servidumbre, transformando al juez en un mero ejecutor. El peligro puede observarse en muchos aspectos, como por ejemplo, que la Concesionaria acompañe un plano de Servidumbres distinto del aprobado en el Procedimiento Concesional, y el propietario no podría deducir Oposición en el mismo procedimiento de toma de posesión material, sino que en uno diverso, que sea dicho de paso se traduce en demandar en el lugar en que está el inmueble afecto, notificar vía exhorto a Santiago y esperar un resultado judicial que en los hechos será irrelevante porque la Línea ya estará construida a dicha fecha. Una reflexión: Si el Proyecto de Línea es en Punta Arenas, el propietario deberá exhortar a Santiago, notificar a la empresa y mientras ello ocurre nada podría hacer en contra de la toma de posesión material. Qué lógica jurídica tiene esta situación?

Recordemos que la propia Constitución permite que, en caso de utilizar la potestad expropiatoria, poder suspender la toma de posesión material, con los antecedentes que el juez tenga a la vista. Sin embargo, a pesar de estar establecido expresamente en la carta fundamental, el artículo 67 de la L.G.S.E, simplemente cierra las puertas a ello, pues la sola consignación en un procedimiento voluntario, no contencioso ordena "sin más trámite" la toma de posesión material. La privación del derecho de dominio salta a la vista.

La aplicación del artículo 67 de la L.G.S.E. priva de las facultades del derecho de propiedad del predio de dominio de mi representado y que resultó afecto a servidumbre eléctrica, y que importa un sacrificio especial que supera con creces el margen de una limitación al dominio.

En efecto, la sola consignación del monto fijado por la Comisión Tasadora autoriza para efectuar la toma de posesión material del bien, sin dejar lugar para reclamación alguna, ni menos impetrar el amparo del Tribunal de Justicia que conoce del asunto, en este caso, el Cuarto Juzgado de Letras de Talca. No debe olvidarse que como nos referimos tangencialmente al analizar la infracción constitucional del Art. 67 de la L.G.S.E en relación con el Art. 19 N° 2 de la Constitución el artículo 9 del Decreto Ley N° 2186, Ley Orgánica de Expropiaciones, en su inciso penúltimo, señala que "Las reclamaciones a que se refiere este artículo se tramitarán en juicio sumario seguido contra el expropiante, pero no paralizarán el procedimiento expropiatorio, salvo que el juez, en los casos señalados en las letras a) y d) de este artículo y con el mérito de antecedentes calificados, así lo ordene expresamente". La causal a que se refiere las letras a) consiste en "que se deje sin efecto la expropiación por ser improcedente en razón de la inexpropiabilidad, aún temporal, del bien afectado, o fundado en la falta de ley que la autorice o en la no concurrencia de la causa legal invocada en el acto expropiatorio", y la letra causal de la letra d), consiste en que "se modifique el acto expropiatorio cuando no se conforme a la ley en lo relativo a la forma y condiciones de pago de la indemnización". Es evidente la diferencia entre ambos institutos, no obstante tener efectos patrimoniales iguales, esto es, la privación del dominio.

VI.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS RELATIVOS AL ARTÍCULO 67 DE LA LGSE.

18.- La historia legislativa del artículo 67 de la Ley General de Servicios Eléctricos es un antecedente manifiesto de los severos reproches de constitucionalidad que se formularon durante su tramitación.

Pues bien, el mensaje presidencial contemplaba inicialmente en su proyecto de ley la siguiente redacción del artículo 67:

"20) Reemplazase el artículo 67° por el siguiente:

'Artículo 67° .- La copia a que se refiere el artículo 65° precedente y el comprobante de haber cancelado el valor fijado por la comisión tasadora de acuerdo al artículo anterior, dará derecho al concesionario para que el Juez de Letras respectivo le conceda la posesión material de los terrenos de inmediato y sin previo traslado, debiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para estos efectos si fuere necesario, sin perjuicio de la existencia de cualquier reclamación

